



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero y
Ponente

Sr. Velasco Rodríguez, Consejero

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de noviembre de 2014, ha examinado el *expediente de revisión de oficio incoado por el Ayuntamiento de xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 16 de octubre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 29 de noviembre de 2010, de la Junta de Gobierno Local, de adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión, de la Guardería Municipal hhhh a la Empresa qqqq1, S.L.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 513/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por la Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.

Primero.- El expediente de contratación.

Mediante Acuerdo de 28 de junio de 2010 el Pleno del Ayuntamiento de xxxx aprueba "el expediente de contratación de la gestión indirecta mediante concesión de la gestión y explotación del servicio público municipal de la



Escuela Municipal de Educación Infantil hhhh, que se desarrollará a través de procedimiento abierto, tramite de audiencia y con la utilización de varios criterios para realizar la adjudicación”.

En el mismo acuerdo se aprueban el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante PCAP) y el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante PPT) que han de regir la contratación; se dispone la publicación del anuncio de licitación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el perfil del contratante; se declara la urgencia en la tramitación del expediente y se acuerda “Hacer uso de la delegación genérica aprobada por el Pleno el 2 de julio de 2007 (...) a favor de la Junta de Gobierno Local, por lo que la adjudicación provisional y definitiva de este contrato será realizada por la Junta de Gobierno Local, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio”.

El anuncio de licitación se publica en el Boletín Oficial de la Provincia el 30 de junio de 2010.

A la licitación concurren siete licitadores.

El 9 de julio de 2010 se reúne la Mesa de contratación para la apertura del sobre A (documentación general). Tras analizar la documentación, acuerda requerir a dos licitadores qqqq2 y qqqq3, S.L.) para que subsanen las deficiencias advertidas.

El 15 de julio de 2010 la Mesa de contratación acuerda la exclusión de qqqq3, S.L. por no acreditar la solvencia técnica exigida y procede a la apertura del sobre B, relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, tras lo cual se remiten las ofertas a los servicios técnicos para su valoración.

El 20 de julio de 2010 la Coordinadora de Educación emite informe sobre las memorias educativas presentadas por los licitadores y propone las siguientes puntuaciones:

qqqq1, S.L.	27,00 puntos
qqqq4	23,00 puntos
qqqq5	13,00 puntos



qqqq2	19,50 puntos
qqqq6, S.L.	25,00 puntos
qqqq7, S.A	20,00 puntos

El mismo día 20 de julio la Mesa de contratación toma conocimiento del informe citado y procede a la apertura del sobre C (criterios valorables en cifras o porcentajes). El 21 de julio, tras analizar y valorar las proposiciones, otorga las siguientes puntuaciones finales a las proposiciones presentadas:

qqqq1, S.L.	97 puntos
qqqq4	90 puntos
qqqq5, S.A.	78 puntos
qqqq2	57,40 puntos
qqqq6, S.L.	44,50 puntos
qqqq7, S.A	90 puntos

A la vista de ello, formula propuesta de adjudicación provisional a favor de qqqq1, S.L., "por ser la más ventajosa, considerada en su conjunto, tras la aplicación de los criterios de valoración establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares".

Tras el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio, la Junta de Gobierno Local, en sesión extraordinaria y urgente celebrada el 26 de julio de 2010, "por unanimidad de sus miembros presentes que son 6 de los 8 de que se compone legalmente (ausencias de los Sres. xxxx1 y xxxx2), acuerda dejar pendiente de resolución este asunto para que se elabore una nueva propuesta de resolución que recoja [las observaciones y rectifique los errores advertidos por la Junta de Gobierno Local] y sea sometida nuevamente a dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio".

El 17 de agosto de 2010 emite un informe en el que concluye la procedencia de que el Pleno acuerde:

"Primero.- Dejar sin efecto las actuaciones desarrolladas por la Mesa de contratación y la propuesta de adjudicación provisional del contrato



(...) al haberse desarrollado formando parte de ella una persona [la Coordinadora de Educación] que es titular de un puesto de trabajo en el Ayuntamiento reservado a personal eventual y no a un funcionario de carrera.

»Segundo.- Modificar la cláusula duodécima de las del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la contratación [relativa a la composición de la Mesa de contratación], de modo que se ajuste a lo que establece el nº 10 de la disposición adicional segunda de la [Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP], sin perjuicio de que, si se tiene a bien, de conformidad con lo que establece el art. 21.5 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP, se puedan designar los asesores que se consideren necesarios para que emitan los informes que la Mesa les solicite y, de ese modo, facilitar los trabajos de la misma. (...)

»Tercero.- Retrotraer las actuaciones administrativas en cuanto a la licitación propiamente dicha, al momento de constitución de la Mesa de contratación con su nueva composición para que desarrolle en plenitud las actuaciones que tiene encomendadas, dándose por válidas las proposiciones presentadas por los licitadores.

»Cuarto.- Mantener la delegación que se había efectuado en la Junta de Gobierno Local (...)".

El mismo día 17 de agosto el Alcalde propone al Pleno la adopción de un acuerdo en el que se recojan las conclusiones señaladas en el informe del secretario del Ayuntamiento; y se concede audiencia a los licitadores por un plazo de 10 días hábiles. No consta la presentación de alegaciones.

El 30 de agosto el Pleno acuerda dejar sin efecto las actuaciones de la Mesa de contratación, modificar la cláusula 12ª del PCAP y retrotraer las actuaciones al momento de constituirse la Mesa de contratación, sin ello afecte a las proposiciones admitidas a la licitación, en los términos señalados en el informe del secretario del Ayuntamiento. Consta en el extracto-acta borrador expedido por el secretario el 9 de septiembre de 2010 (folios 338 a 343 del expediente) que "Antes de comenzar el debate, abandona el salón de sesiones D. xxx1 que, como ya se ha dicho, tiene interés personal en el asunto cuyo tratamiento y resolución ha sido declarado de urgencia" (declaración de



urgencia en cuya votación también se abstuvo dicho concejal por el mismo motivo).

El 18 de octubre de 2010 el Alcalde solicita a la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León que proponga "la designación de un técnico asesor de la Mesa de contratación que deberá tener conocimientos en materia de educación infantil", a fin de realizar funciones de asesoramiento (examen, valoración y ponderación) a la Mesa, mediante informe escrito.

El 20 de octubre de 2010 el Alcalde designa asesora de la Mesa de contratación a la persona propuesta por la Dirección Provincial de Educación (Asesor Técnico Educativo del Área de Programas de dicha Dirección Provincial) para que realice sus funciones mediante la emisión de un informe escrito.

El 25 de octubre de 2010 la asesora de la Mesa de contratación remite los informes de valoración de las proposiciones presentadas por los licitadores. Las puntuaciones otorgadas a cada empresa (sobre un máximo de 10 puntos) son las siguientes:

qqqq1, S.L.	8 puntos
qqqq4	5,6 puntos
qqqq5	5,2 puntos
qqqq2	5,4 puntos
qqqq6, S.L.	4,8 puntos
qqqq7, S.A	4,2 puntos

En su reunión de 28 de octubre de 2010 la Mesa de contratación ratifica los acuerdos sobre admisión y exclusión de licitadores adoptados por la Mesa los días 9 y 15 de julio de 2010, acepta por unanimidad el contenido del informe técnico emitido por la asesora y otorga, de acuerdo con el PCAP, las siguientes puntuaciones (sobre un máximo de 30 puntos, consideradas las puntuaciones otorgadas en el informe técnico):

qqqq1, S.L.	24 puntos
qqqq4	16,8 puntos
qqqq5, S.A.	15,6 puntos



qqqq2	16,2 puntos
qqqq6, S.L.	14,4 puntos
qqqq7, S.A	12,6 puntos

A continuación procede a la valoración de los criterios cuantificables en cifras y porcentajes y, tras la suma de las puntuaciones (sobre un máximo de 100 puntos), clasifica las proposiciones por orden decreciente de puntuación con el siguiente resultado:

qqqq1, S.L.	94 puntos
qqqq5	84,51 puntos
qqqq7, S.A.	82,6 puntos
qqqq5, S.A.	81,11 puntos
qqqq2	54,12 puntos
qqqq6, S.L.	33,9 puntos

A la vista de ello, la Mesa de contratación propone como adjudicatario provisional del contrato a qqqq1, S.L.

Previo dictamen favorable de la Comisión Especial de Cuentas y Ordinaria Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio, el 5 de noviembre de 2010 la Junta de Gobierno Local acuerda, "por unanimidad de sus miembros presentes, que son siete de los ocho de que legalmente se halla compuesta" adjudicar provisionalmente el contrato a qqqq1, S.L.

El 29 de noviembre de 2010 la Junta de Gobierno Local acuerda, por delegación del Pleno, la adjudicación definitiva del contrato a qqqq1, S.L., "por siete votos a favor y la abstención de D. xxxx1 por interés personal en el asunto derivado del parentesco por afinidad que tiene con la representante legal (es su esposa) de la empresa adjudicataria" (folio 473 del expediente).

El 3 de diciembre de 2010 se formaliza el contrato.

La duración del contrato es de nueve cursos escolares, desde el curso 2010-2011 hasta el curso 2018-2019, ambos inclusive, siendo dicho plazo improrrogable.



Segundo.- Primer procedimiento de revisión de oficio.

Mediante Providencia de la Alcaldía de 5 de julio de 2012, se acuerda la incoación de procedimiento de revisión de oficio con objeto de declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de noviembre de 2010, de adjudicación definitiva del contrato a qqqq1, S.L., por estar incurso uno de sus administradores en ese momento en el supuesto de prohibición para contratar del párrafo tercero del artículo 49.f) de la LCSP, en relación con los artículos 32.a) y b) de la LCSP y 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Se argumenta que aquel precepto extiende a los cónyuges, en este caso de un concejal del Ayuntamiento, la prohibición prevista en su párrafo primero, esto es, la de "Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma".

Concedido traslado de la Providencia de inicio del procedimiento a la empresa contratista, el 17 de agosto de 2012 presenta un primer escrito de alegaciones en el que se opone a la revisión iniciada. El 24 de septiembre y el 29 de octubre de 2012 formula nuevas alegaciones al respecto.

Tras la tramitación oportuna, en la que se han emitido diversos informes de la Secretaría y de otros órganos municipales, que han dado lugar a otras tantas propuestas de resolución, el 27 de mayo de 2013 se formula la última propuesta declaratoria de la nulidad de pleno derecho del mencionado Acuerdo de adjudicación definitiva de 29 de noviembre de 2010, por los motivos expresados en la Providencia de inicio del procedimiento. De la referida propuesta se da traslado a la empresa contratista, quien el 5 de junio de 2013 presenta alegaciones.



Solicitada la preceptiva consulta al Consejo Consultivo de Castilla y León, éste emite el Dictamen 485/2013, de 18 de julio, en el que concluye que el procedimiento de revisión de oficio debe declararse caducado.

El 26 de agosto de 2013 el Pleno del Ayuntamiento declara la caducidad del procedimiento revisorio.

Tercero.- Segundo procedimiento de revisión de oficio.

Por Providencia de la Alcaldesa de 11 de noviembre de 2013, se inicia un nuevo procedimiento de revisión de oficio (el segundo) del acuerdo de adjudicación definitiva del contrato, por concurrir en la adjudicataria la prohibición para contratar establecida en el artículo 49.1.f) de la LCSP, dado que la representante de la adjudicataria era titular del 33 % del capital social de la empresa y era la esposa de un cargo electivo municipal (D. xxxx1, concejal del Ayuntamiento). Por ello, de acuerdo con el artículo 32.b) de la LCSP y el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se considera que el acto de adjudicación definitiva es nulo de pleno derecho.

En el trámite de audiencia la adjudicataria presenta un escrito en el que se opone a la revisión pretendida (adjunta copia del acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 5 de noviembre de 2010 y del Dictamen 105/2008, de 14 de mayo, del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha y solicita como prueba que el Ayuntamiento aporte diversos documentos y certificaciones). Los argumentos en los que fundamenta su oposición son, en síntesis, los siguientes:

a) La revisión de oficio pretendida es contraria a los límites establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

- Es contraria a la buena fe, ya que la situación familiar de la representante de la empresa y del concejal era conocida por el Ayuntamiento y se puso de manifiesto hasta en cuatro ocasiones durante la tramitación del procedimiento de adjudicación: figura en las escrituras aportadas en el sobre A y se constata también con las abstenciones y ausencias del concejal en las sesiones relativas a los asuntos relacionados con la adjudicación del contrato. Pese a ello, en ningún momento se puso de manifiesto ni se advirtió la existencia de prohibición de contratar alguna.



Además, la relación entre qqqq1 y el Ayuntamiento era anterior a que D. xxxx1 fuera elegido concejal en 2007, ya que "qqqq1 era adjudicataria del servicio de guardería desde el 10 de noviembre de 2004 – momento en el que se firma el contrato administrativo–".

- El ejercicio de la acción de nulidad va también en contra de la equidad y el interés público. Se señala que la valoración de la oferta de la adjudicataria fue la más alta de todas las presentadas, tanto en lo relativo a los criterios dependientes de un juicio de valor, cuyo informe se realizó por una persona ajena al Ayuntamiento (Asesor Técnico Educativo de la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León), como en lo relativo a los criterios evaluables mediante fórmula matemática.

Además, D. xxxx1, al momento de iniciarse el primer procedimiento de revisión de oficio, ya había dimitido de su cargo (ocurrido en junio de 2012), por lo que no se daría ya la causa de nulidad invocada.

- Finalmente, el tiempo transcurrido desde el acuerdo de adjudicación impediría también la revisión de oficio del acuerdo.

b) La actuación del Ayuntamiento, al pretender la revisión de oficio, constituye un abuso de derecho y una desviación de poder.

c) Las manifestaciones de los miembros de la corporación municipal, relativos a la satisfacción con el funcionamiento de la guardería, avalan la postura de la adjudicataria.

d) Inefectividad práctica de la nulidad, dado que el contrato volvería a adjudicarse a la misma empresa, en tanto en cuanto ya no existe prohibición de contratar concurrente en la empresa.

El 16 de diciembre de 2013 el Secretario del Ayuntamiento emite un informe en el que, tras analizar las alegaciones de la adjudicataria, concluye que deben rechazarse dichas alegaciones, incorporarse los documentos que se solicitan como prueba (que obran en el expediente) y adaptar la propuesta de resolución para declarar nulo del pleno derecho el acuerdo de adjudicación



definitiva del contrato por estar incurso la empresa en ese momento en un supuesto de prohibición para contratar.

El 30 de diciembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento acuerda rechazar el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio de 23 de diciembre de 2013 y la propuesta de Acuerdo de 17 de diciembre de 2013 del Concejal Delegado de Hacienda, Contratación y Patrimonio y, por tanto, no se adopta por el Pleno el acuerdo para solicitar al Consejo Consultivo la emisión de dictamen sobre la posible nulidad de pleno derecho de la adjudicación definitiva del contrato a la empresa qqqq1, S.L.

Cuarto.- Tercer procedimiento de revisión de oficio.

Mediante Providencia de la Alcaldía de 24 de marzo de 2014 se incoa un nuevo procedimiento de revisión de oficio (el tercero) del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 29 de noviembre de 2010, de adjudicación definitiva del contrato a la Empresa qqqq1, S.L., por el mismo motivo invocado en los procedimientos anteriormente tramitados, esto es, por concurrir en la adjudicataria la prohibición para contratar establecida en el artículo 49.f) de la LCSP. En la misma resolución se acuerda la conservación de los actos y trámites realizados en el procedimiento declarado caducado por Acuerdo de 28 de agosto de 2013.

El 27 de marzo de 2014 se notifica a la contratista la Providencia de inicio del procedimiento. El 8 de abril la empresa presenta un escrito en el que ratifica las alegaciones formuladas en los procedimientos anteriores y se opone a la revisión pretendida. En dicho escrito manifiesta también que Dña. xxxx3, esposa del anterior concejal D. xxxx1 (que dimitió de su cargo en junio de 2012), dimitió de su cargo de administradora de qqqq1, S.L. y vendió 1.000 de las 1.100 participaciones de la empresa de las que era titular (ostentaba un 33 % del total), por lo que en la actualidad es titular de un 0,33 % de las participaciones totales de la empresa. Adjunta copia del acuerdo social.

Previo informe de la Secretaría de 12 de mayo de 2014 y Dictamen de la Comisión de Hacienda, Contratación y Patrimonio de 20 de mayo de 2014, el Acuerdo del Pleno de 23 de junio de 2014 propone declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de adjudicación definitiva de 29 de noviembre de 2010, por los motivos expresados en la Providencia de inicio del procedimiento. El Pleno acuerda igualmente solicitar dictamen de este Consejo Consultivo.



El Consejo Consultivo, en el Dictamen 309/2014, de 10 de julio, aprecia la caducidad del procedimiento de revisión de oficio y concluye que procede que por el órgano competente se declare dicha caducidad.

El 28 de julio de 2014 el Pleno acuerda declarar la caducidad del procedimiento de revisión de oficio tramitado.

Quinto.- Procedimiento de revisión de oficio en curso.

El 29 de septiembre de 2014 el Pleno acuerda:

1º.- Incoar por cuarta vez un expediente de revisión de oficio para declarar nulo de pleno derecho el acuerdo plenario de 29 de noviembre de 2010, de adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión, de la Guardería Municipal hhhh a la Empresa qqqq1, S.L., por estar ésta incurso en ese momento en un supuesto de prohibición para contratar.

2º.- Conservar los actos y trámites practicados en el tercer procedimiento de revisión de oficio. Se señala que "La conservación de trámites comprende todos los efectuados, incluido el de audiencia al interesado evacuado en el expediente iniciado el 24 de marzo de 2014, entendiéndose que existe la suficiente constancia de actuaciones municipales destinadas, no ya a evitar la indefensión de qqqq1, S.L., sino que además solventan, garantizan y refuerzan la defensa de qqqq1 a la que se le ha dado audiencia expresa por tres veces formulando al respecto las alegaciones que ha considerado que convienen a sus intereses y que han sido estudiadas según consta en los informes emitidos. Además, se han incorporado al expediente indicado el 24 de marzo de 2014 todos los documentos que ha solicitado qqqq1 S.L. que se incorporen".

En la misma sesión se acuerda, como propuesta de resolución, que se declare la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de adjudicación definitiva del contrato a la empresa qqqq1, S.L. por concurrir la causa de nulidad prevista en los artículos 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 32 y 49.f) de la LCSP al estar incurso la empresa en prohibición para contratar; y que se solicite



el preceptivo dictamen al Consejo Consultivo de Castilla y León, con suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la resolución.

El 9 de octubre de 2014 se notifica a la contratista el acuerdo citado, sin que conste la presentación de alegaciones.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero 2.f) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

2ª.- En cuanto a la normativa aplicable, la disposición transitoria primera tanto del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, como de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos de Sector Público, disponen que los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior.

En el presente caso, la adjudicación definitiva del contrato se acordó el 29 de noviembre de 2010 (acuerdo cuya revisión se pretende en el expediente



objeto de dictamen) y el contrato se formalizó el 3 de diciembre de 2010, por lo que la normativa aplicable viene determinada fundamentalmente por LCSP, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (en adelante, RGLCAP), y por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la LCSP.

El artículo 31 de la LCSP, en la redacción aplicable al contrato, establece que "Además de los casos en que la invalidez derive de la ilegalidad de su clausulado, los contratos de las Administraciones Públicas y los contratos sujetos a regulación armonizada, incluidos los contratos subvencionados a que se refiere el artículo 17, serán inválidos cuando lo sea alguno de sus actos preparatorios o los de adjudicación provisional o definitiva, por concurrir en los mismos alguna de las causas de derecho administrativo o de derecho civil a que se refieren los artículos siguientes."

El artículo 32 de la LCSP recoge como causas de nulidad de Derecho administrativo las siguientes:

"a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

»b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49. (...)"

Por su parte, el procedimiento para el ejercicio de la potestad revisoria se rige por la normativa vigente en el momento de su inicio; cuestión ésta confirmada por lo establecido en la disposición transitoria segunda de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común ("A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la presente Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior"), norma que es de aplicación subsidiaria a los procedimientos en materia de contratación, según establece la disposición final tercera del TRLCSP.



En este caso, el procedimiento de revisión de oficio del acuerdo de adjudicación se ha iniciado bajo la vigencia del TRLCSP, cuyo artículo 34.1 establece: "La revisión de oficio de los actos preparatorios y de los actos de adjudicación de los contratos de las Administraciones Públicas y de los contratos sujetos a regulación armonizada se efectuará de conformidad con lo establecido en el Capítulo primero del Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre".

La remisión a la legislación estatal sitúa la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Según el artículo 102 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurren los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede considerarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura el acuerdo de inicio adoptado por el Pleno, su notificación a la interesada, que no ha presentado alegaciones, y la



propuesta de resolución adoptada por el Pleno. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

A este respecto ha de indicarse que la conservación de actos y trámites acordada por el Pleno en el acuerdo de incoación de procedimiento incluye también el trámite de audiencia practicado en los procedimientos anteriores. Si bien es cierto que la concesión de este trámite resulta aconsejable siempre en cualquier procedimiento, también lo es que los hechos y fundamentos jurídicos que sustentan tanto el inicio del procedimiento revisorio como la propuesta de resolución son idénticos a los recogidos en los procedimientos anteriores y no contemplan nuevos hechos, datos o fundamentos cuyo desconocimiento por la contratista podría generarle indefensión. Por tanto, se considera adecuado el proceder de la Administración en relación con este extremo.

Por otra parte, se considera que tanto los argumentos expuestos por el Ayuntamiento en este procedimiento (invariables, como se ha expuesto, respecto a los procedimientos tramitados con anterioridad) como los alegados por la adjudicataria en los procedimientos anteriores, son suficientes para permitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto sometido a dictamen.

Finalmente, en cuanto a la competencia para declarar la nulidad, el artículo 34.2 del TRLCSP atribuye dicha competencia, cuando se trate de contratos de una Administración Pública, al órgano de contratación, por lo que, en este caso, de acuerdo con la disposición adicional segunda del TRLCSP, corresponde al Pleno del Ayuntamiento. Ciertamente es que en el expediente consta que la adjudicación definitiva del contrato se acordó por la Junta de Gobierno Local por delegación del Pleno, que el artículo 34.3 del TRLCSP dispone que "Salvo determinación expresa en contrario, la competencia para declarar la nulidad o la lesividad se entenderá delegada conjuntamente con la competencia para contratar", y que el acuerdo de delegación no contempla previsión limitativa material alguna, por lo que podrían existir dudas sobre la competencia para declarar la nulidad del acuerdo de adjudicación definitiva. Sin embargo, la vigencia de la delegación de competencias en la Junta de Gobierno Local, acordada por el Pleno el 2 de julio de 2007 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 14 de julio de 2007, estaba limitada al mandato de la corporación constituida el 16 de junio de 2007, según consta en la publicación de dicho acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincia. Por ello, y dado que no



consta que exista delegación alguna ni tampoco se ha indicado en el expediente, la competencia para declarar la nulidad corresponde al Pleno de la Corporación.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio incoado para declarar la nulidad del Acuerdo de 29 de noviembre de 2010, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx, dictado por delegación del Pleno, de adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión, de la Guardería Municipal hhhh a la Empresa qqqq1, S.L., por estar ésta incurso en ese momento en un supuesto de prohibición para contratar.

La duración del contrato es de nueve cursos escolares, desde el curso 2010-2011 hasta el curso 2018-2019, ambos incluidos, sin admitirse prórroga.

El Ayuntamiento invoca las causas de nulidad previstas en los artículos 32 y 49.f) de la LCSP y 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Como se ha indicado, el artículo 32, letras a) y b), de la LCSP contempla como causas de nulidad de Derecho administrativo de los contratos:

“a) Las indicadas en el artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

»b) La falta de capacidad de obrar o de solvencia económica, financiera, técnica o profesional, debidamente acreditada, del adjudicatario, o el estar éste incurso en alguna de las prohibiciones para contratar señaladas en el artículo 49. (...)”.

Con respecto a las primeras, el artículo 62.1.f) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, precepto al que se refiere el Ayuntamiento, establece que son nulos de pleno derecho “Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”.

En cuanto a las prohibiciones para contratar, el artículo 49.1.f) de la LCSP impide contratar con el sector público a las personas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:



»f) Estar incurso la persona física o los administradores de la persona jurídica en alguno de los supuestos de la Ley 5/2006, de 10 de abril, de regulación de los conflictos de intereses de los miembros del Gobierno y de los altos cargos de la Administración General del Estado, de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones públicas o tratarse de cualquiera de los cargos electivos regulados en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en los términos establecidos en la misma.

»La prohibición alcanzará a las personas jurídicas en cuyo capital participen, en los términos y cuantías establecidas en la legislación citada, el personal y los altos cargos de cualquier Administración Pública, así como los cargos electos al servicio de las mismas.

»La prohibición se extiende igualmente, en ambos casos, a los cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva y descendientes de las personas a que se refieren los párrafos anteriores, siempre que, respecto de los últimos, dichas personas ostenten su representación legal”.

Consta en el expediente que una de las administradoras mancomunadas y representante de la adjudicataria (qqqq1, S.L.) y titular además del 33 % de las participaciones sociales de dicha empresa era Dña. xxxx3, casada en régimen de gananciales con D. xxxx1, y que éste fue concejal del Ayuntamiento entre junio de 2007 y junio de 2012. Así se desprende de la escritura de constitución de la sociedad y de los certificados aportados al expediente.

En relación con esta cuestión, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado se ocupó de ello en su Informe 6/2010, de 23 de julio, al señalar lo siguiente: “Sin embargo, la Ley Orgánica de Régimen Electoral General a que se refiere el artículo 49.1 antes mencionado, en su letra f) no contiene más que una referencia a la incompatibilidad de los cargos electos para ser `contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes´ (artículo 178.2.d) de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General), circunstancia ésta que, por mor de lo dispuesto en el artículo 49.1.f) de la Ley de Contratos del Sector Público, se extiende también a las personas jurídicas en cuyo capital participe. De conformidad con ello, las



personas jurídicas de cualquier naturaleza en cuyo capital participen cargos electos municipales, sus cónyuges, personas vinculadas con análoga relación de convivencia afectiva o descendientes de aquéllos, no pueden contratar con las corporaciones locales de las que forman parte ni, por ende, participar en las licitaciones convocadas para la adjudicación de los contratos financiados por ellas”.

Por lo tanto, el contrato se adjudicó a una empresa incurso en la prohibición para contratar prevista en el artículo 49.1.f) de la LCSP, al ser uno de sus representantes legales cónyuge de un cargo electo municipal y ostentar aquel una participación significativa en el capital social de la mercantil. Ello determina que concurra la causa de nulidad de pleno derecho establecida en el artículo 32.b), *in fine*, de la LCSP.

4ª.- No obstante lo anterior, debe analizarse si en el supuesto planteado han de aplicarse los límites que para la revisión de actos establece el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 noviembre: “Las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes”.

La jurisprudencia mantiene un criterio restrictivo tanto en la aplicación de los supuestos de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como en su declaración por la vía del artículo 102 de dicha ley, y señala que se trata de un cauce impugnatorio para el que se recomienda la máxima prudencia, habida cuenta de que la no sujeción a plazo para utilizar dicho cauce, a diferencia de lo previsto para el régimen general de revisión de actos administrativos a través de los recursos, entraña un riesgo evidente para la estabilidad o seguridad jurídica (sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1993 y 16 de diciembre de 1993, y de la Sala de lo Militar del Alto Tribunal de 2 de junio de 2011).

La doctrina y jurisprudencia coinciden en destacar la importancia del artículo 106 como precepto que contiene una serie de principios moduladores de la revisión de actos administrativos y una ratificación del carácter restrictivo con que dicho ejercicio debe contemplarse. Se trata de una modulación de los efectos de la nulidad como consecuencia de la concurrencia de otros principios jurídicos de obligada observancia, como son los de seguridad jurídica,



proporcionalidad, equidad, buena fe y protección de la confianza en la apariencia de la actuación administrativa, entre otros.

El Tribunal Supremo, en Sentencias de 23 de octubre de 2000 y de 29 de noviembre de 2005, señala que “la acción de nulidad es improcedente cuando por el tiempo transcurrido su ejercicio resulte contrario a la equidad o al derecho de los particulares”; y añade que: “la seguridad jurídica exige que se mantengan las situaciones que han creado derechos a favor de sujetos determinados, sujetos que confían en la continuidad de las relaciones jurídicas surgidas de actos firmes de la Administración, que no fueron impugnados en tiempo y forma, por lo que había razón para considerarlos definitivos y actuar en consecuencia. Ello no quiere decir que la acción de nulidad no pueda ejercitarse contra los actos firmes de la Administración. Puede promoverse contra actos firmes, pero su ejercicio es improcedente cuando con ello se vulneran las necesidades derivadas de la aplicación del principio de seguridad jurídica, principio que está indisolublemente ligado al respeto a los derechos de los particulares, expresamente mencionado por el artículo 112 de la LPA [actualmente artículo 106 de la Ley 30/1992] como límite al ejercicio de la potestad revisora de la Administración establecida en el art. 109 [actualmente artículo 102 de la Ley 30/1992]”.

La mencionada Sentencia de 24 de abril de 1993 declara que “los límites de la revisión son en definitiva una contrapartida necesaria a la imprescriptibilidad de la acción de revisión de oficio porque la diferencia real con la vía de los recursos ordinarios es que no cuenta sólo el interés del accionante y el puro valor de la legalidad del acto impugnado, sino otros elementos a ponderar por la Administración, por los límites imperativos del artículo 112 LPA (actualmente el 106 LRJPAC)”.

En el mismo sentido, en la Sentencia de 17 de enero de 2006 el Tribunal Supremo reitera que “la revisión de los actos administrativos firmes se sitúa entre dos exigencias contrapuestas: el principio de legalidad, que postula la posibilidad de revocar actos cuando se constata su ilegalidad, y el principio de seguridad jurídica, que trata de garantizar que una determinada situación jurídica, que se presenta como consolidada, no pueda ser alterada en el futuro. El problema que se presenta en estos supuestos es satisfacer dos intereses que son difícilmente conciliables, y la solución no puede ser otra que entender que dichos fines no tienen un valor absoluto. La única manera de compatibilizar



estos derechos es arbitrando un sistema en el que se permita el ejercicio de ambos. De ahí que en la búsqueda del deseable equilibrio el ordenamiento jurídico sólo reconozca la revisión de los actos en concretos supuestos en que la legalidad se ve gravemente afectada y con respeto y observancia de determinadas garantías procedimentales en salvaguardia de la seguridad jurídica, y todo ello limitando en el tiempo el plazo para ejercer la acción, cuando los actos han creado derechos a favor de terceros”.

Cabe citar también la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2012, en la que el Alto Tribunal recoge su doctrina:

“A mayor abundamiento, en cuanto a la posibilidad de revisión y su limitación temporal, (...), el art. 102 de la LRJ-PAC la establece que se podrá llevar a cabo en cualquier momento para los actos administrativos firmes en vía administrativa en los supuestos del art. 62.1 (actos nulos de pleno derecho), no pudiendo ser ejercitadas las facultades de revisión cuando por prescripción de acciones, por el tiempo transcurrido o por otras circunstancias, su ejercicio resulte contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes (art. 106 LRJ-PAC).

»A tal efecto el Tribunal Supremo, Sala 3ª, sec. 4ª, en su sentencia de 20-7-2005 (Rec. 2151/2002) señala que: "Sin negar que el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos, al igual que el sistema legal de recursos ordinarios, constituye un medio idóneo para revisar el contenido de dichos actos, la coexistencia de ambos procedimientos supone necesariamente la existencia de diferencias entre uno y otro. Desde el punto de vista de la temporaneidad, el ejercicio del recurso ordinario -sea ante la Administración, sea ante los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo- está sometido a un plazo preclusivo; en cambio cabe instar la revisión de oficio de los actos administrativos incurso en nulidad en cualquier momento, como prevé específicamente el artículo 102.1 de la Ley 30/92, procediendo igualmente formular la oportuna demanda contenciosa contra la decisión que la Administración pueda adoptar respecto a la revisión instada, aunque ello no signifique que se haya abierto un nuevo plazo de impugnación frente al acto cuya revisión se había instado.

»Ahora bien: la posibilidad de solicitar la revisión de un acto nulo por la extraordinaria vía del artículo 102.1, no puede constituir una excusa para



abrir ese nuevo período que posibilite el ejercicio de la acción del recurso administrativo o judicial de impugnación del mismo, ya caducada, cuando el administrado ha tenido sobrada oportunidad de intentarlo en el momento oportuno. Y precisamente a esta circunstancia se refiere el artículo 106 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común cuando condiciona el ejercicio de la acción de revisión del artículo 102 -aun en los casos de nulidad radical del artículo 62.1- a que no resulte contrario a la equidad, la buena fe, el derecho de los particulares u otras circunstancias similares", ello lleva al TS en la sentencia antedicha a considerar que quien ha tenido sobradas oportunidades de ejercitar las acciones nulidad o anulabilidad oportunas al amparo de los artículos 62 y 63 de la Ley [30/1992], pese a lo cual ha dejado precluir los plazos legales para efectuarlo, no puede ejercitar tardíamente su pretensión de anulación por la vía del recurso de revisión del artículo 102.1, y el intentar hacerlo así contraviene sin duda alguna la buena fe que ha de presidir el desarrollo de las relaciones jurídicas y la finalidad perseguida por el ordenamiento al establecer un sistema de recursos ordinarios sometidos a plazos taxativamente exigibles para postular tal anulación.

»Por otro lado, a tenor de la jurisprudencia, se debe poner de manifiesto "(...) el carácter restrictivo con el que debemos afrontar la cuestión que nos ocupa, referida a la revisión de oficio de una determinada actuación administrativa, que, de una u otra forma, ha devenido firme en dicha vía. Así, dijimos que "el artículo 102 LRJPA tiene como objeto, precisamente, facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquellos derive en su inatacabilidad definitiva. Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia" (Sentencias del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, 27 de diciembre de 2006 y 18 de diciembre de 2007).

»Pero, si bien, la revisión de oficio se puede realizar en cualquier momento y, por tanto, se trata de una acción imprescriptible, en principio sin límite temporal alguno, hay que tener en cuenta los límites previstos en el art. 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que prevé que las facultades de revisión no podrán ser ejercitadas cuando por prescripción de acciones, por el



tiempo transcurrido o por otras circunstancias su ejercicio resulta contrario a la equidad, a la buena fe, al derecho de los particulares o a las leyes, (...)”.

En el supuesto objeto del presente dictamen, este Consejo Consultivo considera que las circunstancias concurrente obligan a aplicar los límites a las facultades de revisión establecidos en el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y que ello impide acordar la nulidad pretendida.

Son varias las circunstancias que permiten apreciar la aplicación de tales límites:

a) En primer lugar, la confianza en la apariencia de legalidad del procedimiento de licitación y del acuerdo de adjudicación del contrato cuya nulidad se pretende.

Era conocido el interés personal del concejal en el expediente de contratación, ya que consta que se abstuvo y se ausentó en las sesiones en las que se debatió dicho asunto. Y era conocido también el motivo de ese interés personal. Así, en el acta de la reunión de la Junta de Gobierno Local de 29 de noviembre de 2010, en la que se acuerda la adjudicación definitiva del contrato a qqqq1, S.L., se hace constar que el acuerdo se adoptó “por siete votos a favor y la abstención de D. xxxx1 por interés personal en el asunto derivado del parentesco por afinidad que tiene con la representante legal (es su esposa) de la empresa adjudicataria” (folio 473 del expediente).

A pesar de ello, en ningún momento durante la tramitación del expediente de contratación se advirtió la posible concurrencia de prohibición de contratar.

b) En segundo lugar, dado que D. xxxx1 dimitió de su cargo de concejal en junio de 2012 y Dña. xxxx3, esposa de aquel, ya no ostenta la representación legal de la empresa y tiene una mínima participación en el capital social de este, la declaración de nulidad conllevaría inexorablemente, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 35.3 del TRLCSP, la necesidad de iniciar un nuevo procedimiento de contratación en el que, de nuevo, podría participar la misma empresa y ser adjudicataria del contrato.



c) En tercer lugar, la empresa alega, y así se infiere del expediente, que la actual contratista también fue la adjudicataria del contrato anterior relativo a la gestión de la misma guardería municipal; contrato adjudicado en 2004 y cuya vigencia se inició el 10 de noviembre de 2004, más de tres años antes de que D. xxxx1 accediese al cargo de concejal del Ayuntamiento en junio de 2007. Pese a que el Ayuntamiento no hace alusión a este hecho, ha de considerarse probado que Dña. xxxx3, esposa de D. xxxx1, y no qqqq1, S.L., era una de las adjudicatarias de dicho contrato. Así se deduce de la fecha de constitución de qqqq1, S.L. (16 de junio de 2010), de la póliza de seguro aportada por la empresa tras la adjudicación provisional del contrato, en la que figura como tomadora Dña. xxxx3 y otra y cuya vigencia se inició el 10 de noviembre de 2004 (folios 452 y siguientes del expediente) y también, tal y como alega la empresa, del antecedente de hecho primero del Acuerdo de 5 de noviembre de 2010 de la Junta de Gobierno Local, por el que se adjudica provisionalmente el contrato.

Por otra parte, ha de destacarse que el informe de valoración de las ofertas presentadas no se llevó a cabo por un personal del Ayuntamiento, sino por una persona designada por la Dirección Provincial de Educación de la Junta de Castilla y León, lo que permitiría alejar cualquier tipo de sospecha sobre parcialidad en la emisión del informe técnico y reforzaría la valoración y las puntuaciones otorgadas a los criterios dependientes de un juicio de valor, que determinaron la mayor puntuación de la empresa qqqq1, S.L. (mayor puntuación obtenida también en los informes realizados por la Coordinadora de Educación).

Estas circunstancias permiten apreciar que la revisión de oficio de la adjudicación del contrato a qqqq1, S.L. supondría una vulneración de los principios de buena fe, equidad y de los derechos de una empresa que, con anterioridad a la aparición de la prohibición para contratar, ya se dedicaba a la misma actividad y ejecutó el mismo contrato adjudicado por el Ayuntamiento.

d) En cuarto lugar, la Administración ha actuado de manera poco diligente y tardía en su pretensión de anular el acuerdo de adjudicación.

Consta un primer procedimiento de revisión de oficio iniciado el 5 de julio de 2012 (es decir, más de un año y medio después de la adjudicación del contrato y casi un mes después de la dimisión del concejal D. xxxx1), cuya



caducidad se declaró más de un año después (el 26 de agosto de 2013). El segundo procedimiento revisorio se incoa tres meses después (11 de noviembre de 2013) pero el 30 de diciembre de 2013 el Pleno del Ayuntamiento rechaza la propuesta del concejal delegado y el dictamen de la Comisión Informativa de Hacienda, Contratación y Patrimonio de que se declare la nulidad del contrato. Inexplicablemente el tercer procedimiento revisorio no se inicia hasta tres meses después (el 24 de marzo de 2014) y, por motivos que no constan en el expediente, se demora de nuevo su tramitación, lo que obliga a declararlo caducado el 28 de julio de 2014. Y de nuevo, transcurridos dos meses desde esta caducidad, se vuelve a iniciar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, que da lugar al expediente objeto del presente dictamen.

Se aprecia, por ello, un ejercicio tardío y negligente por parte de la Administración de sus potestades revisoras. Sin perjuicio de la extrañeza que causa que la Administración local desconociera la prohibición de contratar por motivos de incompatibilidad y no advirtiera su concurrencia pese a haberse puesto el hecho en conocimiento de la Corporación, lo cierto es que, a pesar de que el motivo causante de la prohibición era notorio y público (se comunicó la circunstancia del parentesco durante la tramitación del expediente de contratación), ha transcurrido casi la mitad de la duración del contrato (cuatro cursos escolares, más el actual, de los nueve cursos de duración previstos para el contrato) desde que aquél se adjudicó (29 de noviembre de 2010) hasta que se inicia el procedimiento de revisión sometido a consulta (29 de septiembre de 2014). Los dos procedimientos revisorios tramitados y declarados caducados entre 2012 y 2014, no impiden, a juicio de este Consejo, que pueda aplicarse el transcurso del tiempo como límite para la revisión pretendida. Como se ha expuesto, la pasividad de la Administración, al demorar la tramitación de dichos procedimientos, lo que motivó su caducidad, y al retrasar inexplicablemente el inicio de las nuevas revisiones de oficio por el mismo motivo de nulidad (y no iniciarlos de manera inmediata como hubiera sido adecuado), no permite considerar que la Administración desarrollara una actividad continua dirigida a la revisión del acto ni que existiera una verdadera voluntad anulatoria de la resolución. Como resulta de la Sentencia del Tribunal Supremo de 1 de julio de 2008, los límites de la revisión deben aplicarse cuando, a través del ejercicio de la acción de nulidad, se pretende reabrir el procedimiento, de forma evidentemente tardía y sin que exista justificación alguna para tan larga espera, cuando desde el momento inicial se conocía o podía conocerse la hipotética causa de nulidad.



En virtud de lo expuesto, puede concluirse que la notoriedad, durante el expediente de contratación, del parentesco causante de la prohibición para contratar, pese a lo cual se adjudicó el contrato, la previa adjudicación a la empresa del contrato anterior, amparadas en la confianza en la apariencia de legalidad de la actuación administrativa, el transcurso del tiempo y la actuación errante de la propia Administración, impiden ejercitar las facultades de revisión de oficio, puesto que la anulación de la adjudicación sería contraria a la equidad y a la buena fe del administrado.

Por todo lo anterior, este Consejo Consultivo considera que no procede ejercitar las facultades de revisión de oficio del acuerdo de adjudicación del contrato, al ser de aplicación al caso los límites que para tal ejercicio establece el artículo 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 29 de noviembre de 2010, de la Junta de Gobierno Local, de adjudicación definitiva del contrato de gestión de servicio público, mediante concesión, de la Guardería Municipal hhhh a la Empresa qqqq1, S.L.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.